



Riohacha (La Guajira), seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 44-001-22-14-000-2024-00015-00. Cancelación o Sustitución de Registro Civil de Nacimiento – Jurisdicción Voluntaria. Conflicto de Competencia. JOSEPH LÓPEZ CARDONA.

Procede la Sala a dirimir el conflicto negativo de competencia provocado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas, La Guajira, frente al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San Juan del Cesar – La Guajira, dentro del proceso de cancelación de registro civil promovido por el señor Joseph López Cardona.

## **II.- ANTECEDENTES**

El proceso que nos convoca correspondió por reparto al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, quien por auto calendaro 25 de octubre de 2023, resolvió rechazar de plano la presente demanda, por considerar que dándole aplicación al precedente sentado por esta Magistratura en el Rad. 44-001-22-14-000-2022-00049-00 y el contenido que trae el artículo 18 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas, La Guajira, es el competente para asumir el conocimiento del presente asunto.

Allegado a este último, a través de auto fechado 17 de enero de 2024, resolvió “(...) *Declarar que (...) carece de competencia para conocer la demanda de anulación y/o cancelación de registro civil de nacimiento presentada por el señor JOSEPH LOPEZ CARDONA (...) [y] (...) proponer conflicto negativo de competencia con el Juzgado Promiscuo de Familia San Juan del Cesar, La Guajira (...)*”, al considera que el Juzgado de Circuito “(...) *no podía repudiar el conocimiento de la demanda, por cuanto de los hechos, pretensiones y pruebas arrojadas con la demanda, se desprende que el demandante señor JOSEPH LOPEZ CARDONA, persigue la cancelación y/o anulación de su registro civil de nacimiento colombiano, por haberse producido su nacimiento en el país de Estados Unidos, por lo tanto se trata de un corregir datos falsos, erróneos o simulados contenidos en el Registro Civil del Nacimiento, eventos referentes al estado civil que lo modifican o lo alteran.(...)*”.

Por lo anterior, ordenó la remisión del expediente a este Tribunal, a fin de que sea resuelto, a lo cual se procede previo las siguientes,

### III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Cabe destacar en este asunto, que en efecto esta Sala Unitaria resulta competente para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los descritos Despachos judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 y 139 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en el sub exánime, se trata de una demanda de cancelación y/o anulación de registro civil de nacimiento, del que correspondería definir si lo pretendido resulta ser un asunto que modifique o altere el estado civil de una persona, dado que de la resulta de dicho planteamiento dependería la adjudicación de la competencia al funcionario Judicial.

Sin embargo, en el caso concreto, inexorablemente este asunto debe ser asignado para su conocimiento al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barrancas, la Guajira, por las razones que se pasan a exponer.

Al respecto indica el artículo 139 del Código General del Proceso: *“el juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”*, como en efecto lo es el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, frente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barrancas, La Guajira, lo que impide definir en esta instancia el asunto invocado por la autoridad judicial.

Sobre este particular, menester es acogerse a la postura mayoritaria de la Sala de Decisión, en cuanto al hecho de que estas situaciones no plantean un real conflicto de competencia, a las voces del artículo 139 antes citado.

Así, en providencia del pasado 03 de noviembre de 2023, con Ponencia del Magistrado LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS, dentro del proceso radicado 44-001-22-14-000-2023-00066-00, se expuso que:

*“Por cuanto habiendo señalado una autoridad judicial como superior jerárquico, que el inferior es competente para conocer de un asunto concreto, como ya se expuso, no puede existir conflicto de competencias entre el juez de menor jerarquía y su superior funcional.*

*Al respecto, también ha explicado el profesor López Blanco<sup>1</sup>, que:*

*Para que el conflicto pueda existir, es requisito indispensable que los funcionarios no sean directamente subordinados, pues en tal caso, dada la característica de nuestra organización judicial, eminentemente jerarquizada, la opinión del de mayor categoría predomina sobre la del de inferior categoría, quien debe cumplir la decisión sin reparos de ninguna clase.*

*Lo anterior no significa que un juez directamente subordinado de otro esté imposibilitado para remitirle un proceso si estima que es el competente. Naturalmente que puede hacerlo, sólo que no le es dable proponer el conflicto de competencia caso de que el superior no acepte las razones dadas, por cuanto si así acontece y retorna el proceso debe acatar la orden y asumir su conocimiento. Por ejemplo, si el juez Tercero civil municipal de Bogotá estima que de un proceso debe conocer el juez civil del circuito de Bogotá, perfectamente puede ordenar la remisión de lo actuado al mismo. Si el superior considera que le asiste la razón puede asumir el conocimiento, **pero si estima que el competente es quien se lo remitió, debe ordenar su devolución sin que haya lugar al trámite del conflicto.** (Subrayado y negrita es del texto).*

*En consecuencia, encuentra esta Sala Unitaria que la decisión del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villanueva, La Guajira consistente en provocar el conflicto de competencia y remitir a esta Sala el asunto, no se ajusta a derecho. Por ende, se devolverá la actuación al referido Juzgado, par que tramite lo pertinente.”*

Postura que en igual forma fue acogida recientemente por el Dr. Henry de Jesús Calderón Raudales, en el proceso discriminado con el rad. 44-001-22-14-000-2024-00014-00.

De esta forma, se concluye la improcedencia para provocar el conflicto de competencia y, por tanto, se devolverá al Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada como integrante de la Sala Civil- Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de resolver el aparente conflicto de competencia, propuesto por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARRANCAS, La Guajira, frente al JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, La Guajira, conforme a lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el presente proceso al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARRANCAS, La Guajira e infórmese de la decisión aquí adoptada al JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, La Guajira.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
Magistrada.

**Firmado Por:**

**Paulina Leonor Cabello Campo**

**Magistrado**

**Sala 001 Civil Familia Laboral**

**Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f98037a3749495931472d538a1d89dbd73ce97c8304b177303f9235399b56d**

Documento generado en 06/03/2024 04:52:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**